LA DOTACIÓN DE LA RIC A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS DE OPTIMIZACIÓN DE ACUERDO AL NUEVO RÉGIMEN CONTABLE Y FISCAL

José Andrés Dorta Velázquez
Departamento de Economía Financiera y Contabilidad
Instituto Universitario de Turismo y Desarrollo Sostenible

Salvador Miranda Calderín
Departamento de Economía Financiera y Contabilidad
Departamento de Ciencias Históricas

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

SUMARIO

Introducción.
I. El grado de conformidad entre el resultado contable y la base imponible en la actual normativa contable y fiscal.
II. El nuevo enfoque en el cálculo del efecto impositivo.
III. La base de determinación de la RIC.
A) Exclusión de determinados resultados
B) Disminución efectiva de los fondos propios
IV. Determinación de la RIC a través de herramientas de optimización.
V. Conclusiones.

Resumen del contenido:

El presente artículo aborda el cálculo de la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) de acuerdo a la actual normativa tributaria y mercantil, prestando especial atención a los cambios que ha introducido el nuevo Plan General de Contabilidad. Las múltiples relaciones entre los diferentes parámetros que definen la dotación de este incentivo fiscal no siempre se pueden concretar en una fórmula matemática. Las herramientas de optimización pueden ser una solución rápida y sencilla a este problema.

This work addresses the calculation of an important tax incentive in the Canary Islands: The Investment Reserve (RIC). Our approach is in line with current tax and commercial regulation, with a special emphasis on the changes introduced by the new General Accounting Plan. The multiple relationships between the different parameters that define the final amount of this tax incentive are not always properly captured by a single equation. In this sense, the optimization tools can be a quick and easy way to solve the problem.

INTRODUCCIÓN

La reforma mercantil realizada en España para adecuar su normativa contable a las directrices de la Unión Europea basada en las NIIF/NIC ha supuesto un hito significativo en el modelo contable español, constituyendo una aproximación al sistema internacional que ha sido tildada de conservadora al exigir sólo el criterio de valor razonable en los casos prescritos por el marco normativo europeo, aunque también es cierto que los cambios introducidos tienen un notable calado en la gestión contable de las empresas.

Con la promulgación del Plan General de Contabilidad de 2007 (en adelante PGC 2007) se ha instaurado un modelo contable cuyo marco conceptual prioriza, a través de las normas de registro y valoración, el balance frente a la cuenta de pérdidas y ganancias, dando lugar a cambios en la cuantificación del resultado económico. Se impone un sistema contable de predicción dirigido a las necesidades de los inversores, cuyo interés se dirige en la adecuada valoración del patrimonio neto (activos menos pasivos) para favorecer sus decisiones de compra y venta, relegando a un segundo plano el resultado anual (ingresos y menos gastos realizados).

Teniendo en cuenta la conexión entre el resultado contable y la base imponible, consagrado a través del artículo 10.3 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades (en adelante TRLIS), el legislador se ha visto en la obligación de pronunciarse sobre cómo afectan dichos cambios en la carga tributaria, dando lugar a diversos pronunciamientos a sabiendas que resulta técnicamente imposible lograr una absoluta neutralidad impositiva. Conviene recordar que de no establecerse expresamente algún ajuste extracontable, el tratamiento contable de un determinado gasto e ingreso, siempre que se impute a la Cuenta de

Pérdidas y Ganancias, se trasladará directamente como gasto e ingreso de la base imponible del impuesto sobre sociedades.

Con la puesta en marcha del nuevo modelo contable se ha comprobado que sus efectos fiscales son superiores a los previstos (Ortega, 2008) y probablemente continúen en el futuro, no sólo por los avances que puedan darse en la legislación contable para su armonización internacional, sino también por la desigual calificación que puede producirse en determinadas transacciones o hechos económicos, pues la interpretación del fondo económico en cada caso puede contravenir el principio de calificación jurídica, básico en la interpretación de las normas tributarias (Carbajo, 2009).

En este sentido, constituye un interrogante si los cambios introducidos en el Derecho Mercantil Contable tienen repercusión directa en la cuantificación de la dotación de la Reserva para Inversiones en Canarias (en adelante RIC). En este sentido, el presente trabajo analiza si las alteraciones legales introducidas por la nueva regulación contable y fiscal inciden en los planteamientos que han venido señalándose en la cuantificación de la RIC.

A tal efecto, se ha estructurado en cuatro epígrafes con el siguiente contenido. En el primer epígrafe se valora si el PGC de 2007 implica un cambio en el grado de conformidad entre el resultado contable y la base imponible, destacando cómo los cambios introducidos en la normativa fiscal no interfieren en el edificio conceptual de la contabilidad. El segundo apartado analiza el nuevo método del efecto impositivo establecido en el PGC de 2007 para observar su influencia en la dotación de la RIC, mientras que el tercero expone algunas conclusiones sobre la base de cálculo de esta reserva, en particular, los resultados excluidos por precepto fiscal y determinadas operaciones que implican una disminución efectiva de los fondos propios. El cuarto apartado se centra en algunas cuestiones relacionadas con la materialización de la RIC, para finalmente exponer las principales conclusiones alcanzadas.

El contenido y conclusiones señaladas en este trabajo son el resultado de los múltiples cursos y conferencias que hemos impartido sobre la incorporación del nuevo PGC en distintos foros, así como nuestra preocupación porque todas las nuevas restricciones a las que está sujeta la RIC puedan incorporarse y solucionarse a fórmulas que exigen nuevos tratamientos de resolución.

I. EL GRADO DE CONFORMIDAD ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y LA BASE IMPONIBLE EN LA ACTUAL NORMATIVA CONTABLE Y FISCAL

La *Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea* (en adelante Ley 16/2007) incorpora un conjunto de modificaciones al Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5

de marzo (en adelante TRLIS), a los efectos de adaptarse a los cambios existentes en la reforma contable. Ello es consecuencia de que este Impuesto parte del resultado contable para determinar la base imponible sometida a tributación, por lo que cualquier modificación de dicho resultado afecta a la determinación de esa base impositiva siendo, por tanto, necesaria su adaptación al nuevo marco contable.

Las modificaciones en dicho Impuesto se han realizado con el propósito de que afecten lo menos posible a la cuantía de la base imponible que se deriva de las mismas, en comparación con la regulación anterior, buscando que el Impuesto sobre Sociedades tenga una posición neutral en la reforma contable.

Se pretende que la determinación de la base imponible no interfiera en el sustrato conceptual del nuevo marco contable o en la diversidad de normas de valoración, registro o representación. El marco conceptual constituye el soporte doctrinal y teórico de la normativa contable, de tal forma que inspira las reglas concretas de valoración y presentación de la información, sin que pueda interferir los objetivos perseguidos por las normas fiscales por el mero hecho de que la base imposible se determine a partir del resultado contable. Mientras el marco conceptual contable se orienta al suministro de información útil para la toma de decisiones, las normas tributarias tratan de medir la capacidad económica de los sujetos pasivos. Estos objetivos encuentran puntos de conexión, pero también diferencias resultantes de su fundamento conceptual subyacente.

Una muestra de lo anterior es el nuevo tratamiento contable y fiscal del fondo de comercio, el cual se seguirá depreciando a efectos fiscales aún cuando no se registre ningún gasto contable por este concepto. No obstante, resultaría ingenuo pensar que en la solución a este caso concreto, u otras problemáticas polémicas, no existan interferencias entre los ámbitos contable y fiscal, máxime cuando el fondo de comercio es especialmente sensible para las empresas por motivos de comparabilidad de la información financiera y por su notable repercusión en la carga tributaria.

La búsqueda racional de equilibrio entre el resultado contable y la base imponible requiere valorar el grado de conformidad entre estas magnitudes, teniendo en cuenta que no siempre es posible lograr un trade-off entre ambas. Consciente de este problema, el legislador reformula la redacción del artículo 19 del TRLIS, señalando que la eficacia fiscal de los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos son, salvo los supuestos excepcionales supeditados a la aprobación por la Administración tributaria, aquellos que permitan conseguir la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 34.4 y 38.i del Código de Comercio. Por tanto, se busca la máxima conformidad entre el resultado contable y la base imponible, salvo en aquellos supuestos en los que la legislación fiscal señale explícitamente otros criterios, bien porque considera inadmisible determinados elementos del resultado contable (por ejemplo, una sanción administrativa) o bien porque obedecen a

razones de política económica (por ejemplo, el beneficio de libertad de amortización para determinadas empresas o activos).

A este respecto, la reciente reforma contable ha modificado los conceptos de gasto e ingreso, por lo que el legislador se ha visto en la obligación de pronunciarse sobre el impacto que puede tener sobre la fiscalidad. A título ilustrativo, los gastos de primer establecimiento deben contabilizarse como gasto del ejercicio en el que se incurren, mientras que los gastos de constitución y ampliación de capital se deben imputar directamente al patrimonio neto de la empresa sin pasar por la cuenta de pérdidas y ganancias. En virtud del PGC de 2007, los decrementos en el patrimonio neto de la empresa durante el ejercicio serán considerados como gastos siempre que no tengan su origen en distribuciones, monetarias o no, a los socios o propietarios, en su condición de tales. Por esta razón, los gastos de constitución o de ampliación de capital deben ser registrado como menores fondos propios, pudiendo incluso dar lugar a la existencia de reservas negativas. Pero, el hecho de que tales gastos no formen parte del resultado contable no implica que hayan dejado de ser deducibles.

En aras de lograr el menor impacto en la fiscalidad de las empresas, se ha reformulado el artículo 19.3, cuyo nuevo literal señala que *"no serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente".* De esta forma, los gastos de constitución o de ampliación de capital pueden ser considerados como gastos deducibles porque se imputan contablemente a una cuenta de reservas, siendo ésta una de las novedades respecto a la legislación anterior, que exigía la previa contabilización como gasto de cualquier partida que se pretendiera deducir fiscalmente. Por ello es preciso ajustar el resultado contable mediante la oportuna diferencia permanente negativa para la determinación de la base imponible. Este sustancial cambio del artículo 19.3 permite conciliar los fundamentos subyacentes de la contabilidad y la fiscalidad, sin que la segunda interfiera en el edificio conceptual de la primera.

No cabe duda que la irrupción de nuevos criterios de valoración incide directamente en el resultado contable y, por tanto, se hace preciso valorar en qué medida influye en la base imponible como agregado que mide la capacidad económica del sujeto pasivo. La diversidad de elementos patrimoniales deben valorarse de acuerdo con los criterios establecidos en el Código de Comercio, entre los que figura el valor razonable como forma de valoración para determinados activos y pasivos, fundamentalmente de índole financiera (instrumentos financieros).

Probablemente la preocupación más importante desde el punto de vista contable ha sido la introducción del valor razonable, como también lo ha sido su influencia en el ámbito fiscal. El valor razonable

viene definido por el precio de mercado o, en su ausencia, una estimación que se aproxime suficientemente, comprendiendo la cantidad por la que puede ser intercambiado un activo entre un comprador y un vendedor debidamente informados, o puede ser cancelada una obligación entre un deudor y un acreedor con suficiente información, que realizan una transacción libre (NIC 39.8).

Si bien no se trata de un concepto totalmente ajeno en el Impuesto sobre Sociedades, se hacía necesario concretar la incidencia fiscal de los ajustes valorativos registrados en el ámbito contable. El valor razonable tiene justificación en el nuevo modelo contable al priorizar la imagen fiel del patrimonio neto (balance) para facilitar las decisiones de una diversidad de usuarios, pero ¿los cambios en el valor razonable de los activos y pasivos deben afectar a la base imponible?

Como respuesta a esta cuestión, la Ley 16/2007 reformula el artículo 15.1 del TRLIS indicando que *"las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias. El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados".*

En consecuencia, los ajustes positivos de los activos financieros a negociar (originados o adquiridos con el propósito de venderlos en el corto plazo, ya sean valores representativos de deuda, cualquiera que sea su plazo de vencimiento, o instrumentos de patrimonio, cotizados) inciden en la base imponible en tanto que constituyen ingresos que conforman el resultado contable. Su influencia en la presión fiscal será más neutra –respecto a la legislación fiscal anterior– si los activos a negociar revalorizados al cierre de un ejercicio son efectivamente enajenados en el ejercicio siguiente, esto es, si las revalorizaciones realizadas en función del principio de devengo en un ejercicio encuentran su correlato con el principio de caja en el siguiente ejercicio. Tal neutralidad no es absoluta porque el ingreso contable se registra en un ejercicio previo al que se produce su efectiva realización con terceros. A título ilustrativo, un activo a negociar adquirido en el ejercicio 20X0 por 100 u.m. y cuyo valor razonable al cierre es 110 u.m. deberá tributar por la plusvalía registrada en el resultado (10 u.m.), con independencia que posteriormente en 20X1 se produzca la efectiva enajenación de dicho activo o se confirme la plusvalía previamente computada como ingreso. Por esta razón, es preciso prestar la máxima atención en la calificación y valoración de los activos financieros a negociar.

Por su parte, los ajustes positivos en los activos financieros disponibles para la venta (valores representativos de deuda e instrumentos de patrimonio de otras empresas que no se hayan clasificado en otras categorías) se imputan directamente al

patrimonio neto hasta que el activo financiero cause baja del balance o se deteriore, momento en que el importe así reconocido se debe transferir a la cuenta de pérdidas y ganancias. Por tanto, la aplicación del principio de devengo a valor razonable afecta al patrimonio neto y será computado en la base imponible cuando se produzca su transferencia efectiva al resultado contable, sin que ello tengan repercusión en la presión fiscal del ejercicio en la que se realiza el ajuste positivo.

A modo de síntesis, en el cuadro 1 se expone el tratamiento contable y el efecto fiscal de los ajustes positivos y negativos de los activos que han de valorarse al cierre a valor razonable.

Cuadro 1. Efecto contable y fiscal de los ajustes a valor razonable en los activos financieros a valor razonable

Activos financieros a valor razonable	Imputación del ajuste	Efecto fiscal
Activos financieros a negociar	Directamente al resultado del ejercicio	El ajuste negativo o positivo será, respectivamente, gasto deducible o ingreso computable en la base imponible al formar parte del resultado contable
Activos disponibles para la venta	Directamente al patrimonio neto	No afecta a la base imponible hasta que se produzca su enajenación o deterioro

Ahora bien, existen múltiples problemáticas en las que no se ha pronunciado el legislador asumiendo que el nuevo resultado contable, determinado de acuerdo a su nuevo marco conceptual, constituirá el fundamento de la base imponible. A título meramente ilustrativo, podemos señalar las siguientes:

- La activación de gastos financieros en los inmovilizados que necesiten un periodo de tiempo superior a un año para estar en condiciones de uso (Norma de Registro y Valoración, NRV 2ª.1) o en existencias que necesiten un periodo de tiempo superior a un año para estar en condiciones de ser vendidas (NRV 10ª.1). Los gastos financieros no son gastos fiscalmente deducibles en el momento de su activación, sino que se produce en el momento de su amortización, enajenación o deterioro.
- La incidencia de los costes de transacción atribuibles a un activo o pasivo financiero en la determinación de su coste financiero, entendido como costes de transacción los costes incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión, enajenación u otra forma de disposición de un activo financiero, o a la emisión o asunción de un pasivo financiero, en los que no se habría incurrido si la empresa no hubiera realizado la transacción (NRV 9ª).
- El registro contable de los arrendamientos financieros, especialmente aquellos contratos que bajo la forma de arrendamientos operativos, en sustancia, son asimilables desde un punto de vista económico a los primeros (NRV 8ª).

• Las amortizaciones de activos depreciables de acuerdo al nuevo concepto de vida útil (periodo durante el cual la empresa espera utilizar el activo amortizable o el número de unidades de producción que espera obtener del mismo). En particular, en el caso de activos sometidos a reversión, su vida útil es el periodo concesional cuando éste sea inferior a la vida económica del activo, definida como el periodo durante el cual se espera que el activo sea utilizable por parte de uno o más usuarios o el número de unidades de producción que se espera obtener del activo por parte de uno o más usuarios.

• Incidencia de la matemática financiera para la valoración de activos y pasivos financieros, especialmente en la determinación de provisiones.

• La conceptualización de las provisiones, la cuantificación de su dotación y correspondientes eliminaciones.

Estas y otras modificaciones inciden en la valoración de los activos, pasivos, gastos e ingresos que implican un cambio en el resultado contable y, por ende, en la base imponible, en tanto que el legislador no ha establecido reglamentariamente otras consideraciones.

Aunque se puede argumentar que ello implica que la reforma contable no es neutra desde el punto de vista fiscal, no es menos cierto que facilita la determinación de la capacidad económica del sujeto pasivo, sin incurrir en los costes extrafiscales de un modelo dual, esto es, los costes administrativos que se producen para el seguimiento de las diferencias entre normas contables y fiscales.

Así mismo, muchos de los cambios introducidos tienen un fundamento económico más estricto respecto al PGC de 1990, reflejando mejor la capacidad económica del sujeto. Por esta razón, consideramos que el corpus legislativo trata de lograr la desea neutralidad impositiva, sin perjuicio de que asuma los nuevos conceptos y criterios valorativos como elementos constitutivos de la base imponible.

II. EL NUEVO ENFOQUE EN EL CÁLCULO DEL EFECTO IMPOSITIVO

En los sistemas contables actuales existe un consenso en considerar la cuota líquida del impuesto sobre sociedades como un gasto corriente que debe imputarse en la cuenta de resultados a los efectos de determinar la riqueza atribuible a los titulares de instrumentos de patrimonio neto. Sin embargo, en los últimos años hemos asistido a un cambio de orientación respecto a los impuestos diferidos. Mientras el PGC de 1990 determinaba el efecto impositivo a partir de las denominadas diferencias temporales (diferencias entre el resultado contable antes de impuestos y la base imponible que se producen en el período), el PGC de 2007 se centra en las denominadas diferencias temporarias (diferencias resultantes de una distinta valoración contable y fiscal de los activos y pasivos que se manifiestan a la fecha de cierre del balance). Como se señala en el preámbulo del PGC de 2007, *"el cambio se justifica en la búsqueda de coherencia con un Marco Conceptual cuyo camino lógico deductivo conduce a unas normas de registro y valoración que otorgan preferencia al enfoque de activos*

y pasivos frente al de ingresos y gastos, debiendo resaltarse que este enfoque es el aceptado internacionalmente con carácter general".

El cambio del registro del efecto impositivo por el método basado en la cuenta de resultados al enfoque basado en el balance ha requerido una modificación de los términos contables, sin que ello afecte al procedimiento de liquidación del impuesto, en virtud del cual la base imponible sigue nutriéndose del resultado contable con las excepciones que reglamentariamente se establezcan.

Lo cierto es que el nuevo enfoque del método del efecto impositivo basado en el balance no supone un cambio radical en la valoración de los créditos y pasivos fiscales en relación con el sistema vigente en el PGC de 1990, especialmente por el acercamiento que se había producido en las diversas resoluciones emitidas por el ICAC. La utilidad más importante del método basado en el balance es dar cobertura teórica al reconocimiento de impuestos diferidos derivados de las combinaciones de negocios, así como en aquellos gastos e ingresos que imputándose directamente al patrimonio neto son deducibles o computables en períodos posteriores (por ejemplo, subvenciones de capital o ajustes por valoración de los activos disponibles para la venta).

Sintéticamente el nuevo método se sustenta en los siguientes criterios:

- Las diferencias temporarias imponibles dan lugar a cantidades gravables al determinar la base imponible de periodos futuros (pasivos) y las diferencias temporarias deducibles dan lugar a cantidades deducibles al determinar la base imponible de periodos futuros (activos).
- Los activos y pasivos por impuestos diferidos de cada ejercicio se valoran aplicando el tipo impositivo a las diferencias temporarias deducibles y a las diferencias temporarias imponibles, respectivamente. El tipo impositivo que se aplica es el esperado en el momento de la recuperación o pago de tales activos y pasivos, de acuerdo con la normativa fiscal vigente o a punto de aprobarse en la fecha del balance.
- Los activos y pasivos por impuestos diferidos se contabilizan de forma consistente con las transacciones que los originan. Por tanto su contrapartida puede ser la cuenta de resultados, el neto patrimonial o el fondo de comercio.
- El gasto total del ejercicio por el impuesto sobre beneficios es la suma del impuesto a pagar (impuesto corriente) y la alteración producida en los saldos de los activos por impuestos anticipados y pérdidas a compensar y de los pasivos por impuestos diferidos (impuesto diferido), siempre, claro está, que estos saldos se hayan reconocido con cargo o abono a la cuenta de resultados.
- Las deducciones y otras ventajas fiscales en la cuota del impuesto, excluidas las retenciones y pagos a cuenta, así como las pérdidas fiscales compensables de ejercicios anteriores y aplicadas efectivamente en éste, darán lugar a un menor importe del impuesto corriente. No obstante, aquellas deducciones y otras ventajas fiscales en la cuota del impuesto que tengan una

naturaleza económica asimilable a las subvenciones, se podrán registrar de acuerdo con lo dispuesto en la norma relativa a subvenciones, donaciones y legados recibidos.

- En virtud del principio de prudencia sólo se reconocerán activos por impuesto diferido (diferencias temporarias deducibles; pérdidas fiscales a compensar en ejercicios posteriores; deducciones y otras ventajas fiscales pendientes de aplicar fiscalmente) en la medida en que resulte probable que la empresa disponga de ganancias fiscales futuras que permitan asegurar una razonable aplicación (reversión) de estos activos.

En nuestra opinión, la adaptación del método del efecto basado en el balance no implica, en sí mismo, un cambio radical en la determinación de la dotación de la RIC por varias razones:

a) Todas las diferencias temporales concebidas bajo el PGC de 1990 constituyen diferencias temporarias en el PGC de 2007, siendo las que, junto a las diferencias permanentes, tienen repercusión en la cuantificación de la RIC. En otras palabras, las diferencias temporarias que no son temporales no afectan al resultado del ejercicio y, por tanto, tampoco a la RIC.

b) El sometimiento de los activos por impuestos diferidos al principio de prudencia ya se encontraba contemplado en el PGC de 1990, aunque también es cierto que su aplicación no se ha generalizado en la práctica profesional, especialmente por la aplicación restrictiva del principio de prudencia en el registro de los créditos fiscales de bases imponibles y de las deducciones sobre cuota pendientes de aplicar. La nueva concepción del principio de prudencia se posiciona en pie de igualdad con el resto de principios contables y los activos por impuestos diferidos deben ser registrados cuando racionalmente se espera su reversión futura. En este sentido, la cuantificación de la RIC deberá considerar el registro inicial de los créditos fiscales, así como los posibles ajustes sobre los mismos en ejercicios posteriores.

c) La periodificación de las diferencias permanentes y deducciones asimilables a las subvenciones de capital estaba presente en el PGC de 1990 y constituye una alternativa compleja que no ha sido seguida en la actividad profesional, máxime cuando tal opción implica una mayor carga tributaria[1]. Ahora bien, el literal del PGC de 2007 no clarifica suficientemente si las diferencias permanentes asimilables, desde una perspectiva económica, a las subvenciones deben ser periodificadas o, por el contrario, constituye una opción contable como establecía el PGG de 1990. El nuevo PGC incorpora las cuentas para su registro y seguimiento contable (1370. Ingresos fiscales por diferencias permanentes a distribuir en varios ejercicios; 1371. Ingresos fiscales por deducciones y bonificaciones a distribuir en varios ejercicios; 834. Ingresos fiscales por diferencias permanentes; 835. Ingresos fiscales por deducciones y bonificaciones), indicando que tales cuentas de patrimonio neto recogen las ventajas fiscales materializadas en diferencias permanentes y deducciones y bonificaciones que,

[1] Véase al respecto, C. Bona Sánchez y J.A. Dorta Velázquez, "La RIC como ingreso plurianual", en Hacienda Canaria, nº 9 (2004), págs. 101-122.

por tener una naturaleza económica asimilable a las subvenciones, son objeto de imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias en varios ejercicios. Señala, además, que las diferencias permanentes se materializan, con carácter general, en ingresos que no se incorporan en la determinación de la base imponible del impuesto sobre beneficios y que no revierten en periodos. Tal es el caso de la RIC.

III. LA BASE DE DETERMINACIÓN DE LA RIC

El artículo 5 del Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994 (en adelante Reglamento) señala que la RIC debe nutrirse exclusivamente de los beneficios procedentes de establecimientos permanentes situados en Canarias, esto es, los beneficios resultantes de operaciones efectuadas con los medios personales y materiales afectos al mismo que cierren un ciclo mercantil que determine resultados económicos. Esta delimitación del resultado, tal como lo venían interpretando los Tribunales en la legislación anterior, no es sólo geográfica, sino que exige que el resultado susceptible de la dotación provenga de una actividad económica, precisión que no existía en la normativa RIC aplicable hasta el 31 de diciembre de 2006.

Así mismo, la base de determinación de la RIC debe detraer los siguientes componentes:

a) Los resultados excluidos señalados en las letras b), c), d) y e) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento).

b) La aplicación del resultado cuyo destino sea nutrir reservas legales de acuerdo a la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento.

c) La distribución de beneficios en forma de dividendos.

d) La disminución efectiva de los fondos propios, ya en el ejercicio al que la reducción de la base imponible se refiere, ya en el que se adoptara el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones (apartado 2 de la nueva redacción del artículo 27).

A) EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS RESULTADOS

La nueva redacción del artículo 27 (apartado 2) y el artículo 5 del Reglamento de desarrollo clarifican los resultados excluidos:

- Dada la incompatibilidad de los incentivos fiscales, en términos financieros resulta técnicamente lógico que la base de cálculo de la RIC excluya el beneficio generado en la transmisión de elementos patrimoniales, cuando la renta correspondiente se acoja a la deducción establecida en el artículo 42 del TRLIS.
- No forman parte de la base de cálculo de la RIC los resultados que deriven de la transmisión de elementos patrimoniales cuya adquisición hubiera determinado la materialización de la RIC que se hubiera dotado con beneficios de períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007. De esta forma, el legislador incide en el grado de permanencia de los activos en los que se haya materializado la RIC, incluso por encima del plazo mínimo

de mantenimiento (en términos generales, cinco años). Dada la claridad del literal no se excluyen de la dotación los beneficios originados por activos que se hayan materializado con dotaciones de beneficios previos a 2007. También señala la norma que, en el caso de mejoras introducidas en elementos patrimoniales, no formará parte del beneficio que se puede destinar a la RIC la parte proporcional del mismo que corresponda al valor de adquisición que hubiera supuesto la materialización de dicha reserva.

- Las novedades más significativas se concretan en la exclusión, por una parte, del resultado procedente de los valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de otras entidades, así como de la cesión a terceros de capitales propios, excepto que se trate de entidades que presten servicios financieros; y, por otra, del beneficio procedente de elementos patrimoniales no afectos a la realización de actividades económicas. No obstante, los Tribunales de Justicia, incluyendo la Audiencia Nacional, han interpretado que en realidad no se trata de una novedad legislativa, sino de la incorporación a la Ley de la propia interpretación que habían hecho los tribunales en esta materia.

Si bien la nueva norma clarifica el contenido de la base de determinación de la RIC introduce una cuestión que puede dificultar el cálculo de dicha exención. Si se excluyen determinados resultados, ¿cómo debe computarse la dotación a la reserva legal o el reparto de dividendos en la base de cálculo de la RIC, esto es, deben computarse en su totalidad o deben hacer referencia a la proporción de beneficio que nutre la RIC?, ¿para calcular la RIC debe restarse del beneficio contable todo el impuesto sobre el beneficio resultante o sólo el correspondiente a los beneficios susceptibles de la dotación? En estos supuestos, ¿cuáles serían los criterios de reparto de dichas magnitudes?

El problema adquiere una mayor dimensión dado que la RIC también debe considerarse como exención en la liquidación del impuesto y, por tanto, se encuentra afectada por todos los elementos que afectan al impuesto devengado (diferencias permanentes, temporarias, bases imponibles y deducciones).

Respecto a las dos cuestiones anteriores una resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 27-9-2007 plantea un interesante sistema de ecuaciones diseñado por el propio actuario que recoge una de las matizaciones que venimos explicando hace años: que si hay que excluir ciertos ingresos para el cálculo de la dotación (por ejemplo, los ingresos financieros) también hay que contemplar el menor efecto impositivo del impuesto sobre beneficios y la menor reserva legal que se derivan de dicha exclusión.

A título ilustrativo, si una entidad obtiene un beneficio de 100 y excluye 20 de acuerdo a la nueva normativa reguladora de este incentivo –que bien podemos denominar beneficios no RIC–, la cuantificación de la dotación no debe detraer de la base de cálculo el gasto por impuesto de 100, sino el que corresponda a 100 menos los

resultados excluidos, esto es, debe determinarse sobre 80 (100-20).

E igual consideración debe realizarse respecto a la dotación obligatoria de la reserva legal, pues no se deberá restar en el cálculo de la dotación de la RIC el 10% de 100 menos el correspondiente gasto por el impuesto sobre sociedades, sino la parte proporcional que corresponda sin tener en cuenta el beneficio excluido, esto es, 100 menos los beneficios no RIC y menos el gasto por impuesto sobre sociedades.

Sin embargo, la referida resolución no contempla un tercer supuesto de indudable interés como es el reparto de dividendos en el supuesto de exclusión de determinados resultados. A este respecto, consideramos que el cálculo de la dotación debe partir de la premisa de que los beneficios excluidos de la RIC también se destinan a los dividendos por lo que no pueden ser excluidos dos veces.

En todo caso, la resolución del TEAR reconoce que para calcular la dotación de la RIC no hay que restar del beneficio toda la reserva legal o todo el impuesto sobre beneficios, sino sólo la parte correspondiente a los beneficios susceptible de dicha dotación. Esta correspondencia la estima proporcional, lo que constituye un criterio racional, si bien no único, indicando que al menos una parte proporcional del impuesto sobre beneficios y de la dotación a la reserva legal se nutre con los beneficios excluidos de la RIC y, por tanto, no afectan negativamente a la dotación de dicha exención.

Esta última forma de proceder es la que santifica el TEAC en la resolución señalada, si bien queda aún pendiente que se clarifique la tercera cuestión que planteamos relativa al reparto de dividendos ante la presencia de beneficios no RIC. Abogaríamos por aplicar el criterio de que los dividendos se reparten primeramente con beneficios no RIC, por lo que el importe de estos no han de excluirse nuevamente vía dividendos del cálculo de la dotación, pero para evitar litigios aconsejamos por prudencia que se opte por la proporcionalidad ya admitida por el TEAC respecto al impuesto sobre beneficios y la reserva legal.

B) DISMINUCIÓN EFECTIVA DE LOS FONDOS PROPIOS

El literal del apartado 2 de la nueva redacción del artículo 27 señala que deberá detraerse de la base de cálculo de la RIC la disminución efectiva de los fondos propios, ya en el ejercicio al que la reducción de la base imponible se refiere, ya en el que se adoptara el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones. El propósito de este precepto es el mantenimiento del valor residual perteneciente al capital-propiedad, teniendo en consideración que, en virtud del nuevo PGC, los fondos propios es un concepto más restringido respecto al patrimonio neto.

En el modelo normal de balance, el patrimonio neto está compuesto por tres subagrupaciones independientes, integrado no sólo los tradicionales fondos propios, sino también otras partidas que, de acuerdo con los nuevos criterios, pueden

aparecer en los balances de las empresas, fundamentalmente las partidas que contengan los ajustes por valor razonable imputados directamente al patrimonio neto en espera a su realización en ejercicios futuros. Así mismo, el patrimonio neto incorpora las subvenciones de capital, donaciones y legados que, si bien se trata de ingresos realizados, las normas de valoración imponen su imputación plurianual en la cuenta de resultados correlacionando el ingreso con la depreciación, enajenación o deterioro del correspondiente activo o, en su caso, la cancelación de un pasivo.

Se introduce, por tanto, un concepto de patrimonio neto con mucha más movilidad como consecuencia de la introducción de los ajustes de valor de instrumentos financieros y la incorporación de las subvenciones de capital. Pero, ¿afectan los nuevos conceptos de patrimonio neto y fondos propios a la cuantificación de la dotación de la RIC? Son varios los aspectos que interesa traer a colación a este respecto:

a) Cualquier gasto que afecte a los instrumentos de patrimonio neto se debe imputar directamente al patrimonio neto, produciendo una disminución de los fondos propios. Así, por las razones ya apuntadas, los gastos de constitución y ampliación de capital se imputan directamente al patrimonio neto de la empresa sin pasar por la cuenta de pérdidas y ganancias. Se produce, por tanto, una disminución de los fondos propios que, en nuestra opinión, debe ser detraída de la base de cálculo de la RIC, considerando que además debe ser computada como diferencia permanente negativa en la determinación de la base imponible en virtud de la nueva redacción del artículo 19.3 establecida en la Ley 16/2007 y confirmados por la Ley de supresión del impuesto sobre el patrimonio.

Un sencillo ejemplo nos puede ayudar a explicar mejor esta idea: supongamos una entidad con un resultado de 1.000 miles de euros amplía el capital con unos gastos de 100 miles de euros. En el PGC de 1990 existía la opción contable de imputarlos directamente a gasto o, en su caso, activarlos para su ulterior saneamiento en un plazo máximo de cinco años. A los efectos aquí pretendidos, asumamos que se imputan en la cuenta de resultados en el momento de su devengo, resultando un beneficio antes de impuestos de 900 miles de euros. De acuerdo al PGC de 2007 dichos gastos implican una disminución de las reservas, por lo que el beneficio antes de impuesto se mantiene en 1.000 miles de euros. Veamos su repercusión en la RIC, asumiendo que la reserva legal ya se encuentra totalmente dotada (20% del capital social) y un tipo impositivo del 30%.

PGC de 1990:

BAI = 900

RIC = 0,9 X (BAI – ID) = 0,9 x (900 – 36,99) = 776,71

BI= 123,29

ID = 123,29 x 0,3 = 36,99

PGC de 2007:

BAI: 1000

DP (Gastos de ampliación): -100

RIC = 0,9 x (BAI – DFP – ID)

RIC = 0,9 x (1.000 – 100 – 36,99)= 776,71

BI = 123,29
ID = 123,29 x 0,3 = 36,99
siendo,
BAI: Beneficio antes de impuestos
RIC: Reserva para inversiones en Canarias
ID: Impuesto devengado
BI: Base imponible
DP: Diferencia permanente
DFP: Disminución de los fondos propios

Si no se resta la disminución de los fondos propios derivada de los gastos de ampliación de capital, computada como una menor reserva, la base imponible sería 0, resultante de restar al beneficio antes de impuestos (1.000), la diferencia permanente negativa (100) y la RIC (0,90 x1000 = 900), lo que está distorsionando el cálculo de la imposición sobre beneficios.

b) En el nuevo Plan también se modifica el tratamiento contable de las operaciones con acciones o participaciones propias. La variación que se pueda producir entre su precio de adquisición y el importe recibido como contraprestación en el momento de la venta, se registrará directamente en los fondos propios de la empresa, con la finalidad de mostrar el fondo económico de estas operaciones, que constituyen devoluciones o aportaciones al patrimonio neto de los socios o propietarios de la empresa. Desde una perspectiva fiscal las variaciones de los fondos propios motivadas por las acciones propias no computan en la base imponible, porque su transmisión supone una simple variación del patrimonio neto de la entidad y, por lo mismo, no integra la base imponible (Carbajo, 2009: 40). Sin embargo, consideramos que sí afectan a la cuantificación de la RIC: mientras el incremento de los fondos propios motivado por la enajenación de acciones no es apto para la dotación de la RIC, una reducción de los fondos propios requiere ser detraído de la base de cálculo de dicha reserva.

c) Los desembolsos pendientes de exigir sobre los instrumentos de patrimonio neto también figuran minorando la cifra de capital, si bien entendemos que esta ubicación en el balance no debe afectar a la dotación de la RIC.

d) La norma de valoración y registro 22ª del PGC señala que, con carácter general, un cambio de criterio contable o la subsanación de un error se deben imputar a una partida de reservas (reservas voluntarias), salvo que afectara a un gasto o un ingreso que se deba imputar en los ejercicios previos directamente en otra partida del patrimonio neto (por ejemplo, ajustes en instrumentos disponibles para la venta o subvenciones de capital). En la descripción de la cuenta de reservas voluntarias se advierte que el ajuste por el efecto acumulado calculado al inicio del ejercicio, de las variaciones de los elementos patrimoniales afectados por la aplicación retroactiva del nuevo criterio o la corrección del error, se debe imputar a reservas de libre disposición. Por tanto, un cambio de criterio contable o la subsanación de un error que conlleve una disminución de los fondos propios implica una reducción de la base de cálculo de la RIC.

IV. DETERMINACIÓN DE LA RIC A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS DE OPTIMIZACIÓN

Las fórmulas de la RIC no alcanzan la generalidad deseada si no consideran, a su vez, el conjunto de restricciones legales y operativas que afectan a su cuantificación. No cabe duda que la inclusión de restricciones supone un grado de complejidad mayor en la determinación de este incentivo fiscal, si bien tal dificultad puede ser resuelta de forma satisfactoria a través de herramientas de optimización, evitando los métodos de prueba y error que se sustentan en la intuición.

No es nuestro objetivo indicar los aspectos metodológicos de tales herramientas, sino resaltar su potencialidad frente al uso de fórmulas que han venido proponiéndose en la doctrina. A título ilustrativo, la aplicación Solver incluida en la aplicación Microsoft Excel permite determinar el valor máximo o mínimo de la RIC, incluso un valor predeterminado, considerando la interrelación de esta magnitud con otras variables no predeterminadas y respetando las diferentes restricciones que afectan a este incentivo fiscal.

Seguidamente aportamos los elementos metodológicos a seguir:

1º) Se introducen las diferentes expresiones matemáticas de las variables que sustentan el impuesto desde una perspectiva contable y tributaria: Reserva para Inversiones en Canarias (RIC), el Beneficio No Distribuido (BND), el Beneficio (B), la Base Imponible (BI), el Impuesto devengado (ID), la Reserva Legal (RL), el Impuesto Corriente que, en virtud del PGC de 2007, es coincidente con la cuota líquida (IC), así como el activo fiscal por deducciones pendientes de aplicar –siempre que esté razonablemente asegurado su reversión– (DPA).

$RIC = \alpha\ BND$

$BND = B - BE - RL - DIV - DR - E$

$B = BAIA - A - ID$

$BI = [BAIA + (DP^{+} - DP^{-}) + (DT^{+} - DT^{-}) - BI^{-} - RIC - A] - D$

$IC = t\ [BAIA + (DP^{+} - DP^{-}) + (DT^{+} - DT^{-}) - BI^{-} - RIC - A] - D$

$ID = t\ [BAIA + (DP^{+} - DP^{-}) - RIC - A] - D + DPA - DEA$

$RL = 0{,}1\ B$

$DPA = DE - D$

2º) Se incorporan las diferentes magnitudes contables y fiscales cuya valoración están determinadas (parámetros):

BAIA: Beneficio antes de impuestos y otras participaciones en beneficios distintas al capital-propiedad

BE: Resultados excluidos (letras b), c), d) y e) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento)

A: Participaciones en beneficios distintas al capital-propiedad computadas como gastos en los resultados del ejercicio (dividendos de instrumentos de patrimonio contabilizados como pasivos, participaciones de administradores sobre beneficios, etc.)

DP^{+}: Diferencias permanentes positivas y computadas contablemente

DP^{-} : Diferencias permanentes negativas y computadas contablemente

DT^{+}: Diferencias temporales positivas. Compuestas por diferencias anticipadas del ejercicio o diferencias diferidas cuando se

realice su imputación fiscal
DT^-: Diferencias temporales negativas. Compuestas por diferencias diferidas del ejercicio o diferencias anticipadas cuando se realice su imputación fiscal
D: Deducciones sobre cuota, efectivamente imputadas en el ámbito fiscal
DPA: Deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota registradas contablemente cuando es razonable su reversión futura
DIV: Dividendo
DR: Disminución efectiva de los fondos propios que no implican simultáneamente una diferencia permanente negativa.
DE: Deducciones obtenidas en el ejercicio
DEA: Crédito fiscal por deducciones de ejercicios anterior aplicadas en el ejercicio
t : Tipo de gravamen general

3º) Diseñar el algoritmo Solver para cuantificar la RIC, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

1. En la casilla **«Celda objetivo»** debe indicarse la celda que se desea determinar. Entre otras alternativas, se puede señalar la celda que recoge la expresión matemática de la RIC definida como α BND.
2. El programa permite determinar el valor máximo, mínimo o un valor predeterminado de la celda objetivo. Si lo que deseamos es el valor máximo de la RIC debe seleccionarse el comando **«Máximo»**.
3. En el cuadro **«Cambiando la celda»** debe seleccionarse la celda ajustable, la cual debe estar directamente relacionada con la celda objetivo. En nuestro caso, bastará con indicar que la celda ajustable se corresponde con el porcentaje de la RIC (α).
4. En el cuadro **«Sujetas a las siguientes restricciones»**, deben introducirse las restricciones necesarias, ya sean de carácter legal u operativo. En nuestro caso:

$\alpha \leq 0{,}9$

$\alpha, BND, B, IC, RIC, ID, RL, BI \geq 0$

Si bien las instrucciones anteriores permiten resolver la mayor parte de los supuestos que ordinariamente presentan las empresas canarias, se pueden introducir, a su vez, otros condicionantes, pudiendo destacar algunos de ellos:

1) Límites sobre la cuota íntegra. De acuerdo a las especialidades del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, la Deducción por Inversiones Nuevas en Canarias (DIC) está sujeta a varios límites. Los límites de la Cuota Integra después de aplicar la deducción por doble imposición y bonificaciones serían: 50% de la deducción de la cuota por la DIC del ejercicio; 50% de la deducción de la cuota por la DIC de cada ejercicio anterior con un límite conjunto del 70%. Así mismo, una planificación fiscal eficaz optará por aplicar las deducciones de ejercicios previos considerando el plazo máximo permitido en la legislación fiscal.

2) Los tipos impositivos varían según las empresas sean calificadas como entidades de reducida dimensión o no, en virtud de los criterios establecidos en el TRLIS.

3) La empresa puede repartir dividendos como un porcentaje del beneficio, en cuyo caso los dividendos no son un parámetro sino deben ser representados mediante la oportuna expresión matemática.

4) La obligación de dotar la Reserva Legal finaliza cuando ésta alcanza el 20%

del capital social, siendo preciso valorar si procede o no considerar esta magnitud o, en su caso, incorporarla como un parámetro.

Como se puede observar son muchas las dimensiones que condicionan la RIC, por lo que las herramientas de optimización se erigen como instrumentos que facilitan la planificación fiscal y la correcta cuantificación de las diversas magnitudes contables y fiscales.

A continuación se exponen algunos ejemplos ilustrativos que permiten observar la potencialidad de estas herramientas, especialmente en aquellos supuestos que resultan más complejos por la relación circular de las magnitudes directamente relacionadas con la RIC.

Supuesto 1. Una entidad mercantil que ha obtenido un beneficio antes de impuestos de 800.000 €, que quiere repartir un dividendo de 150.000 € y que en ese ejercicio ha disminuido el capital con devoluciones de aportaciones a los socios por importe de 75.000 €. Existen liberalidades por 13.400 € y deducciones pendientes de aplicar por 3.500 € (no se ha registrado el crédito fiscal). Existe obligación de dotar el mínimo a la reserva legal. **¿Cuál es la dotación máxima en los ejercicios 2006, 2007 y 2008, en los que el tipo impositivo fue 35%, 32,5% y 30%, respectivamente?**

Aplicando las fórmulas propuestas por Miranda[2] (2007: 180-181), la RIC alcanza un importe de 303.888,48 € (t = 35%), 317.892,70 € (t = 32,5%) y 331.147,69 € (t = 30%). La herramienta Solver permite obtener las mismas soluciones de forma automática. Una vez se introducen las expresiones matemáticas y los correspondientes parámetros (véase Figura 3 y 4), se determina el valor máximo de la RIC, satisfaciendo todas las restricciones y condiciones previamente establecidas (véase Figura 1 y 2). Así mismo, se generan automáticamente los asientos contables (véase Figura 5).

A partir de la programación diseñada, basta con modificar el tipo impositivo para obtener inmediatamente la cuantificación de la RIC para los ejercicios 2007 y 2008 (véase Figura 6 y 7).

[2] S. Miranda Calderín, *La Reserva para Inversiones en Canarias. Análisis doctrinal 2005-2006. Comentarios sobre la nueva RIC 2007-2013*. Escuela de Negocios Dar, SL, 2007.

Figura 1. Función y restricciones

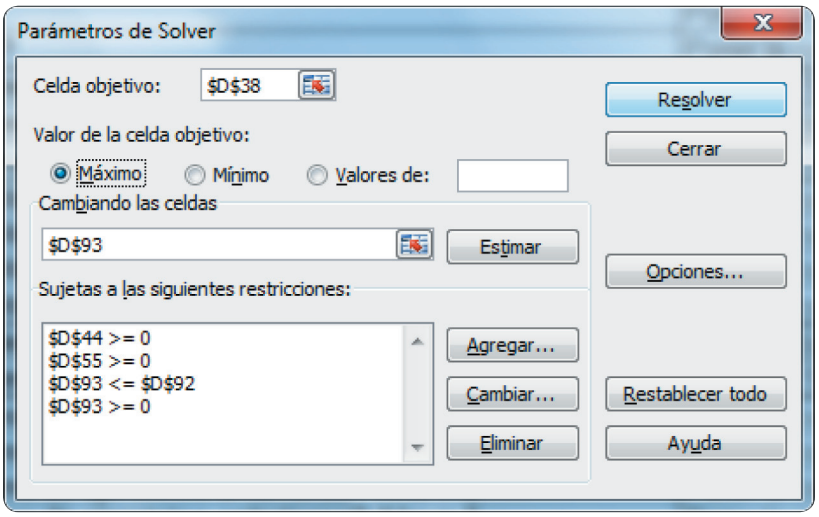

Figura 2. Resolución

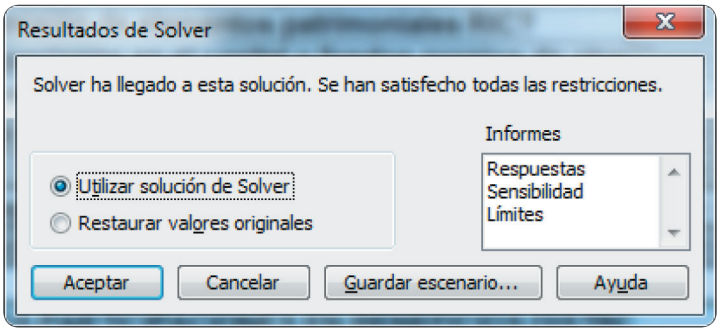

Figura 3. Introducción de los datos

		CUANTÍAS
¿Cuál es el ejercicio económico?	Poner año (sin punto)	**2007**
¿Cuál es el resultado antes de impuestos?	Poner la cuantía (+/-)	800.000,00
¿Debe dotar, al menos, un 10% de los beneficios para la dotación de la res	Sí (poner 1) /No (poner 0)	1,00
¿Debe dotar una cuantía conocida a la reserva legal para alcanzar el 20%	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Presenta diferencias permanentes distintas a la RIC?	Poner la cuantía (+/-)	13.400,00
¿Presenta diferencias temporarias deducibles con origen en el ejercicio?	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Presenta diferencias temporarias deducibles con origen en ejercicios ant	Poner la cuantía (-)	0,00
¿Presenta diferencias temporarias imponibles con origen en el ejercicio?	Poner la cuantía (-)	0,00
¿Presenta diferencias temporarias imponibles con origen en ejercicios ant	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene bases imponibles negativas que desee compensar?	Poner la cuantía (-)	0,00
¿Tiene registrado el crédito de las bases imponibles de ejercicios anteriore	Sí (poner 1) /No (poner 0)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos del ejercicio?	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	3.500,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene registrado el crédito de las deducciones de ejercicios anteriores?	Sí (poner 1) /No (poner 0)	0,00
¿Desea repartir dividendos en una cuantía conocida?	Poner la cuantía (+)	150.000,00
¿Ha disminuido los fondos propios en el ejercicio actual o anteriores a co	Poner la cuantía (+)	75.000,00
¿Desea sanear pérdidas de ejercicios anteriores?	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Existe algun beneficio generado en la transmisión de elementos patrimon	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún benerificio derivado de la transmisión de elementos patrimo	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún beneficio procedente de participaciones en el capital o fondo	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún beneficio procedente de elementos patrimoniales no afectos	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Tipo impositivo de las empresas de reducida dimensión?	Poner la cuantía (+/-)	35,00%
¿Tipo impositivo general?	Poner la cuantía (+/-)	35,00%
¿Limíte de la base imponible sobre el que se aplica el tipo impositivo reduc	Poner la cuantía (+/-)	120.202,42
¿Cantidades retenidas o entregadas a cuenta (saldo de la cuenta 473)?	Poner la cuantía (+/-)	150.000,00

Figura 4. Liquidación del impuesto

RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS Y OTRAS PARTICIPACIONES EN BEN	**800.000,00**	
PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS DISTINTAS AL CAPITAL-PROPIEDAD (AD	0,00	
RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS	**800.000,00**	
(+/-) Diferencias permanentes	13.400,00	
(-) Reserva para Inversiones en Canarias	303.888,49	
(+/-) Diferencias temporarias		
Con origen en el ejercicio	0,00	
Con origen en ejercicios anteriores	0,00	
(-) Compensación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.	0,00	
BASE IMPONIBLE	**509.511,51**	Tipo efectivo (antes deducciones)
CUOTA ÍNTEGRA	**178.329,03**	16,15%
(-) Bonificaciones	0,00	
(-) Deducciones	3.500,00	
Deducciones del ejercicio (con el límite del 50%)	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	3.500,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-2	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-3	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-4	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	0,00	
Total deducciones de años anteriores	3.500,00	
Limite conjunto (70%)	3.500,00	Tipo efectivo (después deducciones)
CUOTA LÍQUIDA	**174.829,03**	15,84%
(-) Retenciones y pagos a cuenta	150.000,00	
CUOTA DIFERENCIAL	**24.829,03**	

Figura 5. Asientos contables

REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO CORRIENTE						
174.829,03	6300	IMPUESTO CORRIENTE	a 	HACIENDA PÚBLICA RETENCIONES Y PAGOS A CUENTA HACIENDA PÚBLICA, ACREEDORA POR IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES	473 4752	150.000,00 24.829,03
REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO DIFERIDO DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS DEDUCIBLES CON ORIGEN EN EL EJERCICIO						
REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO DIFERIDO DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS IMPONIBLES CON ORIGEN EN EL EJERCICIO						
REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO DIFERIDO DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS DEDUCIBLES CON ORIGEN EN EJERCICIOS ANTERIORES						
REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO DIFERIDOS DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS IMPONIBLES CON ORIGEN EN EJERCICIOS ANTERIORES						
APLICACIÓN DEL CREDITO DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS						
REGISTRO CONTABLE DEL CRÉDITO DE DEDUCCIONES PENDIENTES DE APLICAR						
APLICACIÓN DEL CRÉDITO DE DEDUCCIONES PENDIENTES DE APLICAR DE EJERCICIOS ANTERIORES						
REGISTRO CONTABLE DE LA DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS (PROPUESTA)						
625.170,97	129	RESULTADO DEL EJERCICIO	a a a a a	Reserva legal Reserva para Inversiones en Canarias Dividendos Resultados Negativos de Ejercicios anteriores Otras reservas		62.517,10 303.888,49 150.000,00 0,00 108.765,39

Figura 6. Liquidación del impuesto (tipo impositivo 32,5%)

RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS Y OTRAS PARTICIPACIONES EN BEN	**800.000,00**	
PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS DISTINTAS AL CAPITAL-PROPIEDAD (AD	0,00	
RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS	**800.000,00**	
(+/-) Diferencias permanentes	13.400,00	
(-) Reserva para Inversiones en Canarias	317.892,70	
(+/-) Diferencias temporarias		
Con origen en el ejercicio	0,00	
Con origen en ejercicios anteriores	0,00	
(-) Compensación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.	0,00	
BASE IMPONIBLE	**495.507,30**	Tipo efectivo (antes deducciones)
CUOTA ÍNTEGRA	**161.039,87**	14,41%
(-) Bonificaciones	0,00	
(-) Deducciones	3.500,00	
Deducciones del ejercicio (con el límite del 50%)	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	3.500,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-2	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-3	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-4	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	0,00	
Total deducciones de años anteriores	3.500,00	
Limite conjunto (70%)	3.500,00	Tipo efectivo (después deducciones)
CUOTA LÍQUIDA	**157.539,87**	14,09%
(-) Retenciones y pagos a cuenta	150.000,00	
CUOTA DIFERENCIAL	**7.539,87**	

Figura 7. Liquidación del impuesto (tipo impositivo 30%)

RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS Y OTRAS PARTICIPACIONES EN BEN	**800.000,00**	
PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS DISTINTAS AL CAPITAL-PROPIEDAD (AD	0,00	
RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS	**800.000,00**	
(+/-) Diferencias permanentes	13.400,00	
(-) Reserva para Inversiones en Canarias	331.147,69	
(+/-) Diferencias temporarias		
Con origen en el ejercicio	0,00	
Con origen en ejercicios anteriores	0,00	
(-) Compensación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.	0,00	
BASE IMPONIBLE	**482.252,31**	Tipo efectivo (antes deducciones)
CUOTA ÍNTEGRA	**144.675,69**	12,79%
(-) Bonificaciones	0,00	
(-) Deducciones	3.500,00	
Deducciones del ejercicio (con el límite del 50%)	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	3.500,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-2	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-3	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-4	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	0,00	
Total deducciones de años anteriores	3.500,00	
Limite conjunto (70%)	3.500,00	Tipo efectivo (después deducciones)
CUOTA LÍQUIDA	**141.175,69**	12,48%
(-) Retenciones y pagos a cuenta	150.000,00	
CUOTA DIFERENCIAL	**-8.824,31**	

Supuesto 2. Partiendo de los datos del supuesto anterior, supongamos que el Consejo de Administración estima que la RIC debe ser, como máximo, 200.491,98 € de acuerdo a las expectativas de crecimiento de la empresa y la situación económica de Canarias (t=30%). **¿Cuál es el porcentaje e importe de RIC que debe aplicar la empresa y cómo repercute en las diferentes magnitudes contables y fiscales?**

Para la resolución de este supuesto, es suficiente con introducir 200.000 como valor deseado en los parámetros que va utilizar la herramienta Solver (véase Figura 8). Se obtiene una solución satisfactoria que queda reflejada en los datos incluidos en la Figura 9. Utilizando un porcentaje del 60% sobre la base de cálculo de la RIC, esta reserva queda cuantificada en 200.491,98 de euros, observándose que modifica automáticamente todas las magnitudes contables y fiscales.

De esta forma, la dirección financiera de la empresa puede plantear diversos escenarios en el marco de su planificación fiscal, de forma sencilla y rápida.

Figura 8. Función y restricciones

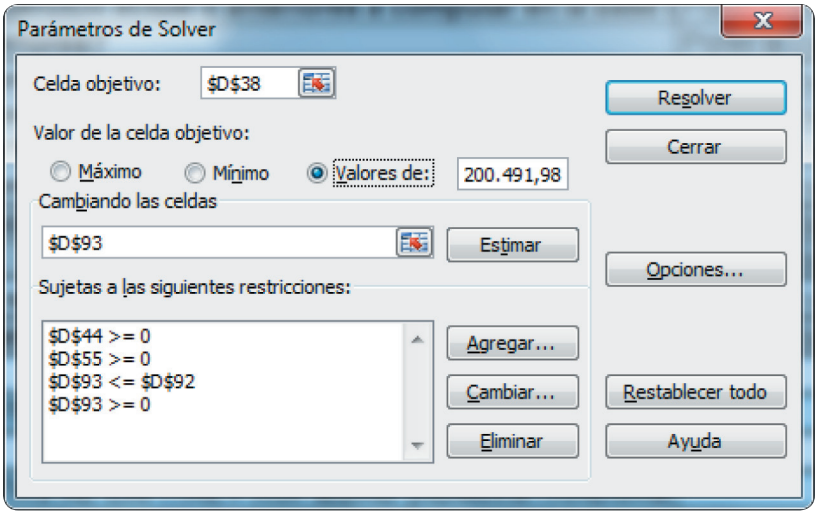

Figura 9. Resolución

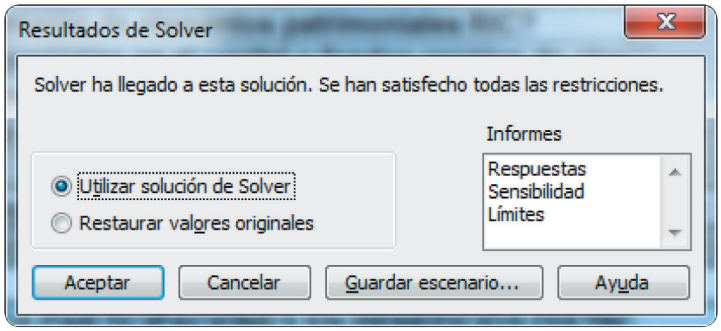

Figura 10 Liquidación del impuesto (RIC = 200. 491,98; tipo = 30%)

RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS Y OTRAS PARTICIPACIONES EN BEN	**800.000,00**	
PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS DISTINTAS AL CAPITAL-PROPIEDAD (AD	0,00	
RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS	**800.000,00**	
(+/-) Diferencias permanentes	13.400,00	
(-) Reserva para Inversiones en Canarias	200.491,98	
(+/-) Diferencias temporarias		
Con origen en el ejercicio	0,00	
Con origen en ejercicios anteriores	0,00	
(-) Compensación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.	0,00	
BASE IMPONIBLE	**612.908,02**	Tipo efectivo (antes deducciones)
CUOTA ÍNTEGRA	**183.872,41**	18,38%
(-) Bonificaciones	0,00	
(-) Deducciones	3.500,00	
Deducciones del ejercicio (con el límite del 50%)	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	3.500,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-2	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-3	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-4	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	0,00	
Total deducciones de años anteriores	3.500,00	
Limite conjunto (70%)	3.500,00	Tipo efectivo (después deducciones)
CUOTA LÍQUIDA	**180.372,41**	18,03%
(-) Retenciones y pagos a cuenta	150.000,00	
CUOTA DIFERENCIAL	**30.372,41**	

Supuesto 3. Una entidad de reducida dimensión ha obtenido un beneficio antes de impuestos de 350.000 euros y presenta unos gastos no deducibles de 6.500 euros. Desea repartir 20.000 euros en concepto de dividendos y tiene el derecho a una deducción por inversión nueva de 2.000 euros, sujeta a los límites sobre cuota íntegra. **¿Cuál es la reserva máxima en 2006 y 2008?**

Para la resolución de la RIC máxima en 2006, la programación realizada en Excel incorpora un comando condicional previo a la determinación de la cuota íntegra, pues es preciso valorar si la empresa debe aplicar un tipo impositivo del 30% cuando la base imponible es inferior o igual a 120.202,41 euros y un 25% a la parte que supere dicha cantidad. Así mismo, incluye un segundo comando condicional, a los efectos de que la deducción por inversiones obtenidas en el ejercicio no supere el límite del 50% de la cuota íntegra.

Solver encuentra una solución satisfactoria y puede observarse cómo han operado los dos comandos condicionales establecidos (Figura 11 y 12).

A este respecto, cualquier cambio en los tipos impositivos o en los límites sobre cuota se puede incorporar fácilmente en la programación, obteniéndose soluciones inmediatas e intuitivas, con un escaso coste administrativo, amén de que pueden ser archivadas como soporte documental. Así, si se desea conocer la RIC máxima en 2008, es suficiente con modificar los tipos impositivos (sustituir los porcentajes 35% y 30% por 30% y 25%, respectivamente, en las correspondientes celdas), dado que operan con el mismo límite sobre la base imponible, tal y como se muestra en las Figuras 13 y 14.

Figura 11 Introducción de los datos (tipo general = 35%; tipo reducido = 30%)

		CUANTÍAS
¿Cuál es el ejercicio económico?	Poner año (sin punto)	**2007**
¿Cuál es el resultado antes de impuestos?	Poner la cuantía (+/-)	350.000,00
¿Debe dotar, al menos, un 10% de los beneficios para la dotación de la res	Sí (poner 1) /No (poner 0)	1,00
¿Debe dotar una cuantía conocida a la reserva legal para alcanzar el 20%	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Presenta diferencias permanentes distintas a la RIC?	Poner la cuantía (+/-)	6.500,00
¿Presenta diferencias temporarias deducibles con origen en el ejercicio?	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Presenta diferencias temporarias deducibles con origen en ejercicios ant	Poner la cuantía (-)	0,00
¿Presenta diferencias temporarias imponibles con origen en el ejercicio?	Poner la cuantía (-)	0,00
¿Presenta diferencias temporarias imponibles con origen en ejercicios ant	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene bases imponibles negativas que desee compensar?	Poner la cuantía (-)	0,00
¿Tiene registrado el crédito de las bases imponibles de ejercicios anteriore	Sí (poner 1) /No (poner 0)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos del ejercicio?	Poner la cuantía (+)	2.000,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene registrado el crédito de las deducciones de ejercicios anteriores?	Sí (poner 1) /No (poner 0)	0,00
¿Desea repartir dividendos en una cuantía conocida?	Poner la cuantía (+)	20.000,00
¿Ha disminuido los fondos propios en el ejercicio actual o anteriores a co	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Desea sanear pérdidas de ejercicios anteriores?	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Existe algun beneficio generado en la transmisión de elementos patrimon	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún benerificio derivado de la transmisión de elementos patrimo	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún beneficio procedente de participaciones en el capital o fondo	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún beneficio procedente de elementos patrimoniales no afectos	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Tipo impositivo de las empresas de reducida dimensión?	Poner la cuantía (+/-)	30,00%
¿Tipo impositivo general?	Poner la cuantía (+/-)	35,00%
¿Limíte de la base imponible sobre el que se aplica el tipo impositivo reduc	Poner la cuantía (+/-)	120.202,42
¿Cantidades retenidas o entregadas a cuenta (saldo de la cuenta 473)?	Poner la cuantía (+/-)	150.000,00

Figura 12 Liquidación del impuesto

RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS Y OTRAS PARTICIPACIONES EN BEN	**350.000,00**	
PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS DISTINTAS AL CAPITAL-PROPIEDAD (AD	0,00	
RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS	**350.000,00**	
(+/-) Diferencias permanentes	6.500,00	
(-) Reserva para Inversiones en Canarias	238.428,67	
(+/-) Diferencias temporarias		
Con origen en el ejercicio	0,00	
Con origen en ejercicios anteriores	0,00	
(-) Compensación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.	0,00	
BASE IMPONIBLE	**118.071,33**	Tipo efectivo (antes deducciones)
CUOTA ÍNTEGRA	**35.421,40**	6,02%
(-) Bonificaciones	0,00	
(-) Deducciones	2.000,00	
Deducciones del ejercicio (con el límite del 50%)	2.000,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-2	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-3	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-4	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	0,00	
Total deducciones de años anteriores	0,00	
Limite conjunto (70%)	0,00	Tipo efectivo (después deducciones)
CUOTA LÍQUIDA	**33.421,40**	5,68%
(-) Retenciones y pagos a cuenta	150.000,00	
CUOTA DIFERENCIAL	**-116.578,60**	

Figura 13 Introducción de los datos (tipo general = 30%; tipo reducido = 25%)

		CUANTÍAS
¿Cuál es el ejercicio económico?	Poner año (sin punto)	**2007**
¿Cuál es el resultado antes de impuestos?	Poner la cuantía (+/-)	350.000,00
¿Debe dotar, al menos, un 10% de los beneficios para la dotación de la res	Sí (poner 1) /No (poner 0)	1,00
¿Debe dotar una cuantía conocida a la reserva legal para alcanzar el 20%	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Presenta diferencias permanentes distintas a la RIC?	Poner la cuantía (+/-)	6.500,00
¿Presenta diferencias temporarias deducibles con origen en el ejercicio?	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Presenta diferencias temporarias deducibles con origen en ejercicios ant	Poner la cuantía (-)	0,00
¿Presenta diferencias temporarias imponibles con origen en el ejercicio?	Poner la cuantía (-)	0,00
¿Presenta diferencias temporarias imponibles con origen en ejercicios ant	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene bases imponibles negativas que desee compensar?	Poner la cuantía (-)	0,00
¿Tiene registrado el crédito de las bases imponibles de ejercicios anteriore	Sí (poner 1) /No (poner 0)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos del ejercicio?	Poner la cuantía (+)	2.000,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene registrado el crédito de las deducciones de ejercicios anteriores?	Sí (poner 1) /No (poner 0)	0,00
¿Desea repartir dividendos en una cuantía conocida?	Poner la cuantía (+)	20.000,00
¿Ha disminuido los fondos propios en el ejercicio actual o anteriores a co	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Desea sanear pérdidas de ejercicios anteriores?	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Existe algun beneficio generado en la transmisión de elementos patrimon	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún benerificio derivado de la transmisión de elementos patrimo	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún beneficio procedente de participaciones en el capital o fondo	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún beneficio procedente de elementos patrimoniales no afectos	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Tipo impositivo de las empresas de reducida dimensión?	Poner la cuantía (+/-)	25,00%
¿Tipo impositivo general?	Poner la cuantía (+/-)	30,00%
¿Limíte de la base imponible sobre el que se aplica el tipo impositivo reduc	Poner la cuantía (+/-)	120.202,42
¿Cantidades retenidas o entregadas a cuenta (saldo de la cuenta 473)?	Poner la cuantía (+/-)	150.000,00

Figura 14 Liquidación del impuesto

RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS Y OTRAS PARTICIPACIONES EN BEN	**350.000,00**	
PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS DISTINTAS AL CAPITAL-PROPIEDAD (AD	0,00	
RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS	**350.000,00**	
(+/-) Diferencias permanentes	6.500,00	
(-) Reserva para Inversiones en Canarias	244.424,76	
(+/-) Diferencias temporarias		
Con origen en el ejercicio	0,00	
Con origen en ejercicios anteriores	0,00	
(-) Compensación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.	0,00	
BASE IMPONIBLE	**112.075,24**	Tipo efectivo (antes deducciones)
CUOTA ÍNTEGRA	**28.018,81**	4,71%
(-) Bonificaciones	0,00	
(-) Deducciones	2.000,00	
Deducciones del ejercicio (con el límite del 50%)	2.000,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-2	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-3	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-4	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	0,00	
Total deducciones de años anteriores	0,00	
Limite conjunto (70%)	0,00	Tipo efectivo (después deducciones)
CUOTA LÍQUIDA	**26.018,81**	4,38%
(-) Retenciones y pagos a cuenta	150.000,00	
CUOTA DIFERENCIAL	**-123.981,19**	

Supuesto 4. Una entidad de reducida dimensión ha obtenido un beneficio antes de impuestos de 800.000 € y presenta unos gastos no deducibles de 10.000 €. Tiene derecho a una deducción por inversión nueva de 5.000 € y quiere repartir un dividendo de 100.000 €. **¿Cuál es la RIC máxima en 2006 si la empresa debe dotar el mínimo a la Reserva Legal?**

En la resolución de este supuesto ha operado el comando condicional del límite de la cuota, en el que se utiliza los tipos impositivos según el volumen de base imponible obtenida (véase Figuras 15 y 16).

Supuesto 5. Una entidad de reducida dimensión ha obtenido un beneficio antes de impuestos de 800.000 € y presenta unos gastos no deducibles de 10.000 €. **¿Cuál es la RIC máxima en 2008 si las deducciones por inversión nueva se elevan a 60.000 euros; solo faltan 1.000 € para que la Reserva Legal alcance el 20% del capital social y desea repartir 300.000 € en concepto de dividendos?**

En primer lugar, la dotación de la reserva legal en este caso no constituye una incógnita definida por una ecuación sino un parámetro, siendo suficiente con indicar el importe deseado en la correspondiente celda. Igualmente deben sustituirse los tipos impositivos vigentes en 2008 para las empresas de reducida dimensión (véanse Figuras 17, 18 y 19).

La programación diseñada en Excel permite en este caso considerar el impuesto diferido derivado del crédito impositivo por deducciones pendientes de aplicar, pues la entidad dispone de una deducción de 60.000 € y sólo puede aplicar 45.484,91 €, debiendo registrar el correspondiente crédito fiscal por la diferencia (14.515,09) al estar asegurado razonablemente su aplicación en ejercicios posteriores, incidiendo el correspondiente ingreso en el beneficio.

Las fórmulas propuestas en la doctrina no permiten resolver este problema al no considerar el crédito fiscal por deducciones no aplicadas, asumiendo que el PGC de 1990 admitía un registro opcional de las mismas. Con la promulgación del PGC de 2007 y por el cambio significativo en el principio de prudencia, es obligatorio registrar dicho activo fiscal si cumple con los criterios de fiabilidad (la cuantía está determinada) y relevancia (es probable su recuperación futura).

Figura 15

		CUANTÍAS
¿Cuál es el ejercicio económico?	Poner año (sin punto)	**2007**
¿Cuál es el resultado antes de impuestos?	Poner la cuantía (+/-)	800.000,00
¿Debe dotar, al menos, un 10% de los beneficios para la dotación de la res	Sí (poner 1) /No (poner 0)	1,00
¿Debe dotar una cuantía conocida a la reserva legal para alcanzar el 20%	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Presenta diferencias permanentes distintas a la RIC?	Poner la cuantía (+/-)	10.000,00
¿Presenta diferencias temporarias deducibles con origen en el ejercicio?	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Presenta diferencias temporarias deducibles con origen en ejercicios ant	Poner la cuantía (-)	0,00
¿Presenta diferencias temporarias imponibles con origen en el ejercicio?	Poner la cuantía (-)	0,00
¿Presenta diferencias temporarias imponibles con origen en ejercicios ant	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene bases imponibles negativas que desee compensar?	Poner la cuantía (-)	0,00
¿Tiene registrado el crédito de las bases imponibles de ejercicios anteriore	Sí (poner 1) /No (poner 0)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos del ejercicio?	Poner la cuantía (+)	5.000,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene registrado el crédito de las deducciones de ejercicios anteriores?	Sí (poner 1) /No (poner 0)	0,00
¿Desea repartir dividendos en una cuantía conocida?	Poner la cuantía (+)	100.000,00
¿Ha disminuido los fondos propios en el ejercicio actual o anteriores a co	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Desea sanear pérdidas de ejercicios anteriores?	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Existe algun beneficio generado en la transmisión de elementos patrimon	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún benerificio derivado de la transmisión de elementos patrimo	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún beneficio procedente de participaciones en el capital o fondo	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún beneficio procedente de elementos patrimoniales no afectos	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Tipo impositivo de las empresas de reducida dimensión?	Poner la cuantía (+/-)	30,00%
¿Tipo impositivo general?	Poner la cuantía (+/-)	35,00%
¿Limíte de la base imponible sobre el que se aplica el tipo impositivo reduc	Poner la cuantía (+/-)	120.202,42
¿Cantidades retenidas o entregadas a cuenta (saldo de la cuenta 473)?	Poner la cuantía (+/-)	150.000,00

Figura 16

RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS Y OTRAS PARTICIPACIONES EN BEN	**800.000,00**	
PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS DISTINTAS AL CAPITAL-PROPIEDAD (AD	0,00	
RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS	**800.000,00**	
(+/-) Diferencias permanentes	10.000,00	
(-) Reserva para Inversiones en Canarias	470.737,19	
(+/-) Diferencias temporarias		
Con origen en el ejercicio	0,00	
Con origen en ejercicios anteriores	0,00	
(-) Compensación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.	0,00	
BASE IMPONIBLE	**339.262,81**	Tipo efectivo (antes deducciones)
CUOTA ÍNTEGRA	**112.731,86**	8,87%
(-) Bonificaciones	0,00	
(-) Deducciones	5.000,00	
Deducciones del ejercicio (con el límite del 50%)	5.000,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-2	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-3	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-4	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	0,00	
Total deducciones de años anteriores	0,00	
Limite conjunto (70%)	0,00	Tipo efectivo (después deducciones)
CUOTA LÍQUIDA	**107.731,86**	8,48%
(-) Retenciones y pagos a cuenta	150.000,00	
CUOTA DIFERENCIAL	**-42.268,14**	

Figura 17

		CUANTÍAS
¿Cuál es el ejercicio económico?	Poner año (sin punto)	**2008**
¿Cuál es el resultado antes de impuestos?	Poner la cuantía (+/-)	800.000,00
¿Debe dotar, al menos, un 10% de los beneficios para la dotación de la res	Sí (poner 1) /No (poner 0)	0,00
¿Debe dotar una cuantía conocida a la reserva legal para alcanzar el 20%	Poner la cuantía (+/-)	1.000,00
¿Presenta diferencias permanentes distintas a la RIC?	Poner la cuantía (+/-)	10.000,00
¿Presenta diferencias temporarias deducibles con origen en el ejercicio?	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Presenta diferencias temporarias deducibles con origen en ejercicios ant	Poner la cuantía (-)	0,00
¿Presenta diferencias temporarias imponibles con origen en el ejercicio?	Poner la cuantía (-)	0,00
¿Presenta diferencias temporarias imponibles con origen en ejercicios ant	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene bases imponibles negativas que desee compensar?	Poner la cuantía (-)	0,00
¿Tiene registrado el crédito de las bases imponibles de ejercicios anteriore	Sí (poner 1) /No (poner 0)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos del ejercicio?	Poner la cuantía (+)	60.000,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene registrado el crédito de las deducciones de ejercicios anteriores?	Sí (poner 1) /No (poner 0)	0,00
¿Desea repartir dividendos en una cuantía conocida?	Poner la cuantía (+)	300.000,00
¿Ha disminuido los fondos propios en el ejercicio actual o anteriores a co	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Desea sanear pérdidas de ejercicios anteriores?	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Existe algun beneficio generado en la transmisión de elementos patrimon	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún benerificio derivado de la transmisión de elementos patrimo	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún beneficio procedente de participaciones en el capital o fondo	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún beneficio procedente de elementos patrimoniales no afectos	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Tipo impositivo de las empresas de reducida dimensión?	Poner la cuantía (+/-)	25,00%
¿Tipo impositivo general?	Poner la cuantía (+/-)	30,00%
¿Limíte de la base imponible sobre el que se aplica el tipo impositivo reduc	Poner la cuantía (+/-)	120.202,42
¿Cantidades retenidas o entregadas a cuenta (saldo de la cuenta 473)?	Poner la cuantía (+/-)	150.000,00

Figura 18

RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS Y OTRAS PARTICIPACIONES EN BEN	**800.000,00**

PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS DISTINTAS AL CAPITAL-PROPIEDAD (AD	0,00

RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS	**800.000,00**	
(+/-) Diferencias permanentes	10.000,00	
(-) Reserva para Inversiones en Canarias	396.998,78	
(+/-) Diferencias temporarias		
Con origen en el ejercicio	0,00	
Con origen en ejercicios anteriores	0,00	
(-) Compensación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.	0,00	
BASE IMPONIBLE	**413.001,22**	Tipo efectivo (antes deducciones)
CUOTA ÍNTEGRA	**117.890,25**	9,85%
(-) Bonificaciones	0,00	
(-) Deducciones	58.945,12	
Deducciones del ejercicio (con el límite del 50%)	58.945,12	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-2	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-3	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-4	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	0,00	
Total deducciones de años anteriores	0,00	
Limite conjunto (70%)	0,00	Tipo efectivo (después deducciones)
CUOTA LÍQUIDA	**58.945,12**	4,92%
(-) Retenciones y pagos a cuenta	150.000,00	
CUOTA DIFERENCIAL	**-91.054,88**	

Figura 19

	REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO CORRIENTE					
58.945,12 91.054,88	6300 4740	IMPUESTO CORRIENTE HACIENDA PUBLICA, DEUDOR POR DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	a	HACIENDA PÚBLICA RETENCIONES Y PAGOS A CUENTA	473	150.000,00
	REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO DIFERIDO DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS DEDUCIBLES CON ORIGEN EN EL EJERCICIO					
	REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO DIFERIDO DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS IMPONIBLES CON ORIGEN EN EL EJERCICIO					
	REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO DIFERIDO DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS DEDUCIBLES CON ORIGEN EN EJERCICIOS ANTERIORES					
	REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO DIFERIDOS DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS IMPONIBLES CON ORIGEN EN EJERCICIOS ANTERIORES					
	APLICACIÓN DEL CREDITO DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS					
	REGISTRO CONTABLE DEL CRÉDITO DE DEDUCCIONES PENDIENTES DE APLICAR					
1.054,88	4742	DERECHOS POR DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES PENDIENES DE APLICAR	a	IMPUESTO DIFERIDO	6301	1.054,88
	APLICACIÓN DEL CRÉDITO DE DEDUCCIONES PENDIENTES DE APLICAR DE EJERCICIOS ANTERIORES					
	REGISTRO CONTABLE DE LA DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS (PROPUESTA)					
742.109,75	129	RESULTADO DEL EJERCICIO	a a a a a	Reserva legal Reserva para Inversiones en Canarias Dividendos Resultados Negativos de Ejercicios anteriores Otras reservas		1.000,00 396.998,78 300.000,00 0,00 44.110,98

Sin embargo, la empresa puede desear aplicar el máximo de deducciones sobre cuota y reducir la exención de la RIC, logrando con ello reducir sus compromisos de materialización en los próximos años a cambio de un incremento en la presión fiscal presente.

Dado que las deducciones se elevan a 60.000 €, lo razonable es establecer una cuota líquida igual a 120.000 €, dado que no puede deducir más del 50% de la cuota íntegra de acuerdo a las especialidades del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Para lograr este objetivo es suficiente con establecer una restricción en la programación. Simplemente se indicará que la celda correspondiente a la cuota íntegra es igual a 120.000 € (véanse Figuras 20 y 21). Como se comprueba en la Figura 22 se reduce automáticamente la RIC, aplicándose un 89% de la base de cálculo de esta exención. También se puede observar como aumenta ligeramente la presión fiscal.

Figura 20

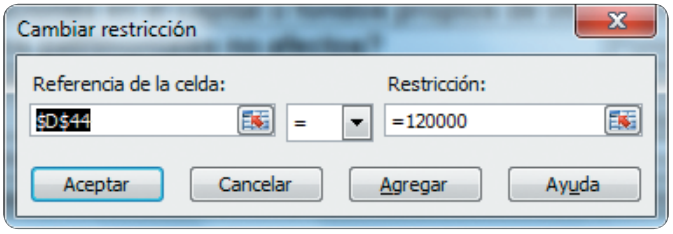

Figura 21

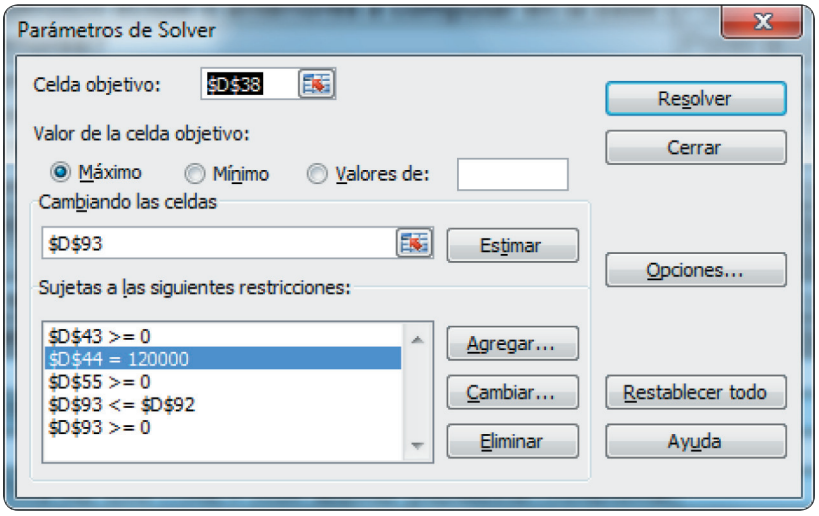

Figura 22

RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS Y OTRAS PARTICIPACIONES EN BEN	**800.000,00**	
PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS DISTINTAS AL CAPITAL-PROPIEDAD (AD	0,00	
RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS	**800.000,00**	
(+/-) Diferencias permanentes	10.000,00	
(-) Reserva para Inversiones en Canarias	389.966,50	
(+/-) Diferencias temporarias		
Con origen en el ejercicio	0,00	
Con origen en ejercicios anteriores	0,00	
(-) Compensación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.	0,00	
BASE IMPONIBLE	**420.033,50**	Tipo efectivo (antes deducciones)
CUOTA ÍNTEGRA	**119.999,93**	10,08%
(-) Bonificaciones	0,00	
(-) Deducciones	59.999,96	
Deducciones del ejercicio (con el límite del 50%)	59.999,97	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-2	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-3	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-4	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	0,00	
Total deducciones de años anteriores	0,00	
Limite conjunto (70%)	0,00	Tipo efectivo (después deducciones)
CUOTA LÍQUIDA	**59.999,97**	5,04%
(-) Retenciones y pagos a cuenta	150.000,00	
CUOTA DIFERENCIAL	**-90.000,03**	

Supuesto 6. ¿Cuál es la RIC que mejor se adapta a una entidad de reducida dimensión que ha obtenido un beneficio antes de impuestos de 200.000 euros y presenta la siguiente información?:

- Gastos no deducibles por liberalidades (6.500 €).

- Diferencias temporarias deducibles del ejercicio (5.000 €) y revierte diferencias temporarias imponibles de ejercicios previos (4.000€).

- Tiene derecho a una deducción por inversiones nuevas obtenida en el ejercicio (12.000 €) y dispone de deducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicación (14.000 €) con su correspondiente crédito fiscal.

- Dispone de bases imponibles de ejercicios anteriores, cuyo crédito fiscal se desea utilizar en el presente ejercicio (24.000 €).

- Está obligada a dotar el mínimo a la reserva legal.

- Ha reducido capital social por devolución de aportaciones (5.000 €).

- Se desea un reparto de dividendos a los socios (20.000 €).

- Retenciones y pagos a cuenta (100.000 €).

En la resolución de este complejo supuesto se observa claramente la potencialidad de la herramienta Solver, al permitir determinar la cuantificación de la RIC de acuerdo a los límites y restricciones establecidas por la normativa contable y fiscal, todo ello acorde al método del efecto impositivo establecido en el PGC de 2007 (véase Figuras 23, 24 y 25).

Figura 23

		CUANTÍAS
¿Cuál es el ejercicio económico?	Poner año (sin punto)	**2008**
¿Cuál es el resultado antes de impuestos?	Poner la cuantía (+/-)	200.000,00
¿Debe dotar, al menos, un 10% de los beneficios para la dotación de la res	Sí (poner 1) /No (poner 0)	1,00
¿Debe dotar una cuantía conocida a la reserva legal para alcanzar el 20%	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Presenta diferencias permanentes distintas a la RIC?	Poner la cuantía (+/-)	6.500,00
¿Presenta diferencias temporarias deducibles con origen en el ejercicio?	Poner la cuantía (+)	5.000,00
¿Presenta diferencias temporarias deducibles con origen en ejercicios ant	Poner la cuantía (-)	0,00
¿Presenta diferencias temporarias imponibles con origen en el ejercicio?	Poner la cuantía (-)	0,00
¿Presenta diferencias temporarias imponibles con origen en ejercicios ant	Poner la cuantía (+)	4.000,00
¿Tiene bases imponibles negativas que desee compensar?	Poner la cuantía (-)	-24.000,00
¿Tiene registrado el crédito de las bases imponibles de ejercicios anteriore	Sí (poner 1) /No (poner 0)	1,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos del ejercicio?	Poner la cuantía (+)	12.000,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	14.000,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	10.000,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene registrado el crédito de las deducciones de ejercicios anteriores?	Sí (poner 1) /No (poner 0)	1,00
¿Desea repartir dividendos en una cuantía conocida?	Poner la cuantía (+)	20.000,00
¿Ha disminuido los fondos propios en el ejercicio actual o anteriores a co	Poner la cuantía (+)	5.000,00
¿Desea sanear pérdidas de ejercicios anteriores?	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Existe algun beneficio generado en la transmisión de elementos patrimon	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún benerificio derivado de la transmisión de elementos patrimo	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún beneficio procedente de participaciones en el capital o fondo	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún beneficio procedente de elementos patrimoniales no afectos	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Tipo impositivo de las empresas de reducida dimensión?	Poner la cuantía (+/-)	25,00%
¿Tipo impositivo general?	Poner la cuantía (+/-)	30,00%
¿Limíte de la base imponible sobre el que se aplica el tipo impositivo reduc	Poner la cuantía (+/-)	120.202,42
¿Cantidades retenidas o entregadas a cuenta (saldo de la cuenta 473)?	Poner la cuantía (+/-)	150.000,00

Figura 24

RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS Y OTRAS PARTICIPACIONES EN BEN	**200.000,00**

PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS DISTINTAS AL CAPITAL-PROPIEDAD (AD	0,00

RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS	**200.000,00**	
(+/-) Diferencias permanentes	6.500,00	
(-) Reserva para Inversiones en Canarias	51.466,19	
(+/-) Diferencias temporarias		
Con origen en el ejercicio	5.000,00	
Con origen en ejercicios anteriores	4.000,00	
(-) Compensación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.	-24.000,00	
BASE IMPONIBLE	**140.033,81**	Tipo efectivo (antes deducciones)
CUOTA ÍNTEGRA	**36.000,02**	14,32%
(-) Bonificaciones	0,00	
(-) Deducciones	12.000,00	
Deducciones del ejercicio (con el límite del 50%)	14.000,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	10.000,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-2	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-3	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-4	0,00	
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	24.000,00	
Total deducciones de años anteriores	24.000,00	
Limite conjunto (70%)	0,02	Tipo efectivo (después deducciones)
CUOTA LÍQUIDA	**58.945,12**	0,00%
(-) Retenciones y pagos a cuenta	150.000,00	
CUOTA DIFERENCIAL	**-149.999,98**	

Figura 25

	REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO CORRIENTE					
150.000,00	4740	HACIENDA PUBLICA, DEUDOR POR DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	a	HACIENDA PÚBLICA RETENCIONES Y PAGOS A CUENTA	473	150.000,00
	REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO DIFERIDO DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS DEDUCIBLES CON ORIGEN EN EL EJERCICIO					
1.500,00	4740	ACTIVO POR DIFERENCIAS TEMPORARIAS DEDUCIBLES	a	IMPUESTO DIFERIDO	6301	1.500,00
	REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO DIFERIDO DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS IMPONIBLES CON ORIGEN EN EL EJERCICIO					
	REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO DIFERIDO DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS DEDUCIBLES CON ORIGEN EN EJERCICIOS ANTERIORES					
	REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO DIFERIDOS DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS IMPONIBLES CON ORIGEN EN EJERCICIOS ANTERIORES					
1.200,00	479	PASIVO POR DIFERENCIAS TEMPORARIAS IMPONIBLES	a	IMPUESTO DIFERIDO	6301	1.200,00
	APLICACIÓN DEL CREDITO DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS					
6.000,00	6300	IMPUESTO DIFERIDO	a	CREDITO POR BASES IMPONIBLES NEGATIVAS	4745	6.000,00
	REGISTRO CONTABLE DEL CRÉDITO DE DEDUCCIONES PENDIENTES DE APLICAR					
	APLICACIÓN DEL CRÉDITO DE DEDUCCIONES PENDIENTES DE APLICAR DE EJERCICIOS ANTERIORES					
24.000,00	6301	IMPUESTO DIFERIDO	a	DERECHOS POR DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES PENDIENES DE AP	4742	24.000,00
	REGISTRO CONTABLE DE LA DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS (PROPUESTA)					
172.700,00	129	RESULTADO DEL EJERCICIO	a a a a a	Reserva legal Reserva para Inversiones en Canarias Dividendos Resultados Negativos de Ejercicios anteriores Otras reservas		17.270,00 51.466,26 20.000,00 0,00 83.963,74

Supuesto 7. Asumiendo los mismos parámetros del supuesto anterior, pero la empresa no ha registrado los créditos fiscales por haber estimado, en su día, que no cumplía con los criterios de reconocimiento establecidos en el PGC de 2007. **¿Cómo afecta a la determinación de la RIC y a la presión fiscal de la empresa?**

Mientras en el supuesto 6, la RIC se elevaba a 51.466,26€, el hecho de que no se registren los créditos fiscales de bases imponibles de ejercicios anteriores y de deducciones de ejercicios anterior implica que la RIC disminuya ligeramente a 51.458,74€.

Así mismo, otras magnitudes varían sensiblemente, pues el beneficio pasa de 171.500€ a 202.697,74€, dado que no contempla el gasto por impuesto diferido asociado a los créditos fiscales anteriormente señalados.

Es sabido que la empresa puede aflorar los créditos fiscales en el momento que considere probable su recuperación futura, incluyendo el ejercicio en el que se procede a su aplicación efectiva, como es este supuesto. A tal efecto, debería realizarse un ajuste positivo en la imposición sobre beneficio. Sin embargo, la aplicación de dicho ajuste impositivo y su inmediata utilización tiene una repercusión neutra en el resultado del ejercicio.

Una situación diferente es que el crédito aflorado sea superar al aplicado, en cuyo caso existirá un ingreso superior al gasto fiscal. Esta situación se produce cuando una empresa pasa de una senda de pérdidas a otra de beneficios. Obviamente, también puede producirse una evolución inversa de los resultados empresariales que, como se ha señalado en el presente trabajo, implica eliminar los créditos registrados mediante el correspondiente ajuste negativo.

Los ajustes impositivos se pueden realizar con carácter previo a la determinación de la RIC y estar incorporados en el beneficio antes de impuestos, sin que interfieran en la programación realizada en Solver.

Figura 26

		CUANTÍAS
¿Cuál es el ejercicio económico?	Poner año (sin punto)	**2008**
¿Cuál es el resultado antes de impuestos?	Poner la cuantía (+/-)	200.000,00
¿Debe dotar, al menos, un 10% de los beneficios para la dotación de la res	Sí (poner 1) /No (poner 0)	1,00
¿Debe dotar una cuantía conocida a la reserva legal para alcanzar el 20%	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Presenta diferencias permanentes distintas a la RIC?	Poner la cuantía (+/-)	6.500,00
¿Presenta diferencias temporarias deducibles con origen en el ejercicio?	Poner la cuantía (+)	5.000,00
¿Presenta diferencias temporarias deducibles con origen en ejercicios ant	Poner la cuantía (-)	0,00
¿Presenta diferencias temporarias imponibles con origen en el ejercicio?	Poner la cuantía (-)	0,00
¿Presenta diferencias temporarias imponibles con origen en ejercicios ant	Poner la cuantía (+)	4.000,00
¿Tiene bases imponibles negativas que desee compensar?	Poner la cuantía (-)	-24.000,00
¿Tiene registrado el crédito de las bases imponibles de ejercicios anteriore	Sí (poner 1) /No (poner 0)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos del ejercicio?	Poner la cuantía (+)	12.000,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	14.000,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	10.000,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene deducciones de activos fijos nuevos de ejercicios anteriores? Año	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Tiene registrado el crédito de las deducciones de ejercicios anteriores?	Sí (poner 1) /No (poner 0)	0,00
¿Desea repartir dividendos en una cuantía conocida?	Poner la cuantía (+)	20.000,00
¿Ha disminuido los fondos propios en el ejercicio actual o anteriores a co	Poner la cuantía (+)	5.000,00
¿Desea sanear pérdidas de ejercicios anteriores?	Poner la cuantía (+)	0,00
¿Existe algun beneficio generado en la transmisión de elementos patrimon	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún benerificio derivado de la transmisión de elementos patrimo	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún beneficio procedente de participaciones en el capital o fondo	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Existe algún beneficio procedente de elementos patrimoniales no afectos	Poner la cuantía (+/-)	0,00
¿Tipo impositivo de las empresas de reducida dimensión?	Poner la cuantía (+/-)	25,00%
¿Tipo impositivo general?	Poner la cuantía (+/-)	30,00%
¿Limíte de la base imponible sobre el que se aplica el tipo impositivo reduc	Poner la cuantía (+/-)	120.202,42
¿Cantidades retenidas o entregadas a cuenta (saldo de la cuenta 473)?	Poner la cuantía (+/-)	150.000,00

Figura 27

RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS Y OTRAS PARTICIPACIONES EN BEN	**200.000,00**

PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS DISTINTAS AL CAPITAL-PROPIEDAD (AD	0,00

RESULTADO CONTABLE ANTES DE IMPUESTOS	**200.000,00**		
(+/-) Diferencias permanentes	6.500,00		
(-) Reserva para Inversiones en Canarias	51.458,74		
(+/-) Diferencias temporarias			
Con origen en el ejercicio	5.000,00		
Con origen en ejercicios anteriores	4.000,00		
(-) Compensación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.	-24.000,00		
BASE IMPONIBLE	**140.041,26**	Tipo efectivo (antes deducciones)	
CUOTA ÍNTEGRA	**36.002,26**	14,32%	
(-) Bonificaciones	0,00		
(-) Deducciones	36.000,00		
Deducciones del ejercicio (con el límite del 50%)	12.000,00		
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	14.000,00		
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-2	10.000,00		
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-3	0,00		
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-4	0,00		
Deducciones de ejercicios anteriores (con el límite del 50%) Año n-1	0,00		
Total deducciones de años anteriores	24.000,00		
Limite conjunto (70%)	24.000,00	Tipo efectivo (después deducciones)	
CUOTA LÍQUIDA	2,26	0,00%	
(-) Retenciones y pagos a cuenta	150.000,00		
CUOTA DIFERENCIAL	**-149.997,74**		

Figura 28

	REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO CORRIENTE					
2,26 149.997,74	6300 4740	IMPUESTO CORRIENTE HACIENDA PUBLICA, DEUDOR POR DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	a	HACIENDA PÚBLICA RETENCIONES Y PAGOS A CUENTA	473	150.000,00
	REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO DIFERIDO DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS DEDUCIBLES CON ORIGEN EN EL EJERCICIO					
1.500,00	4740	ACTIVO POR DIFERENCIAS TEMPORARIAS DEDUCIBLES	a	IMPUESTO DIFERIDO	6301	1.500,00
	REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO DIFERIDO DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS IMPONIBLES CON ORIGEN EN EL EJERCICIO					
	REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO DIFERIDO DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS DEDUCIBLES CON ORIGEN EN EJERCICIOS ANTERIORES					
	REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO DIFERIDOS DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS IMPONIBLES CON ORIGEN EN EJERCICIOS ANTERIORES					
1.200,00	479	PASIVO POR DIFERENCIAS TEMPORARIAS IMPONIBLES	a	IMPUESTO DIFERIDO	6301	1.200,00
	APLICACIÓN DEL CREDITO DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS					
	REGISTRO CONTABLE DEL CRÉDITO DE DEDUCCIONES PENDIENTES DE APLICAR					
	APLICACIÓN DEL CRÉDITO DE DEDUCCIONES PENDIENTES DE APLICAR DE EJERCICIOS ANTERIORES					
	REGISTRO CONTABLE DE LA DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS (PROPUESTA)					
202.697,74	129	RESULTADO DEL EJERCICIO	a a a a a	Reserva legal Reserva para Inversiones en Canarias Dividendos Resultados Negativos de Ejercicios anteriores Otras reservas		20.269,77 51.458,74 20.000,00 0,00 110.969,23

V. CONCLUSIONES

La reforma mercantil realizada en España para adecuar su normativa contable a las directrices de la Unión Europea basada en las NIIF/ NIC ha supuesto importantes modificaciones en el modelo contable español. La revisión legislativa ha sido tildada de conservadora al exigir sólo el criterio de valor razonable en los casos prescritos por el marco normativo europeo. Así mismo, ha requerido realizar algunas modificaciones en la legislación fiscal derivadas de la conexión entre el resultado contable y la base imponible, constituyendo un interrogante si tales cambios normativos tienen repercusión en la cuantificación de la dotación de la RIC.

El presente trabajo pretende dar respuesta a esta cuestión, al tiempo que desea poner de manifiesto la potencialidad de las herramientas de optimización para la planificación fiscal de las empresas canarias. Como resultado se han obtenido las siguientes conclusiones:

Primera: En tanto que la RIC se determina a partir del resultado contable, resulta evidente que la nueva racionalidad del resultado se traslada a esta reserva. Bien es conocido en la literatura contable que el beneficio es una magnitud relativa y residual resultante de la interpretación de los múltiples criterios valorativos y de registro. La interpretación contable de las diversas transacciones y hechos económicos no es única, especialmente cuando las normas contables introducen conceptos jurídicamente indeterminados en determinadas operaciones que deben ser interpretadas a la luz del fondo económico más que por su revestimiento jurídico.

Así mismo, el hecho de que la empresa pueda reducir la base imponible –y su correspondiente carga tributaria– al tiempo que maximiza el beneficio a través de la RIC puede inducir a una mayor conformidad entre los criterios contables y fiscales. Si bien no existe evidencia empírica al respecto, cabe pensar que las empresas intensivas en la RIC extremen la fiabilidad en el registro contable de las transacciones y hechos contables, a los efectos de reducir posibles contingencias fiscales, pues cualquier ajuste en el resultado contable se traslada directamente a la cuantificación de esta exención fiscal.

Segunda: La adaptación del método del efecto basado en el balance no implica, en sí mismo, un cambio radical en la determinación de la dotación de la RIC. Ahora bien, el PGC de 2007 altera el contenido conceptual del principio de prudencia para situarlo en paridad con otros principios contables, de modo que los activos fiscales (activos por diferencias temporarias imponibles, créditos por bases imponibles negativas y deducciones pendientes de aplicar) deben ser registrados cuando sea probable su reversión futura, siendo objeto de reconsideración en cada ejercicio económico. Este hecho altera las fórmulas propuestas en la doctrina, introduciendo un mayor grado de complejidad que aconseja el uso de herramientas de optimización.

Tercera: El PGC de 2007 no clarifica con rotundidad si las diferencias permanentes que se asemejan a las subvenciones de

capital deben ser registradas como estas últimas o bien se mantiene el carácter opcional del PGC de 1991. Con independencia de la similitud económica entre la RIC y las subvenciones al capital desde un punto de vista financiero, los costes administrativos superan notoriamente la utilidad de la información que pueda revelarse, estando en contra de la propia racionalidad que promulga el marco conceptual del nuevo PGC. En este sentido, consideramos que la RIC debe ser computada íntegramente como una diferencia permanente negativa en el ejercicio en que se obtenga, siendo coherente con la doctrina y la práctica profesional.

Cuarta: Si bien la nueva redacción del artículo 27 y su Reglamento de desarrollo clarifica el contenido de la base de determinación de la RIC introduce una cuestión que puede dificultar el cálculo de dicha exención. Si se excluyen determinados resultados, ¿cómo debe computarse la dotación a la reserva legal o el reparto de dividendos en la base de cálculo de la RIC, esto es, deben computarse en su totalidad o deben hacer referencia a la proporción de beneficio que nutre la RIC? En el presente trabajo se ha computado la totalidad de la reserva legal u otras magnitudes afectadas, aunque consideramos que es preciso que exista un pronunciamiento expreso por parte de la Administración tributaria.

Quinta: La disminución de los fondos propios motivada por gastos que deban imputarse directamente en el patrimonio, en nuestra opinión, debe ser detraída de la base de cálculo de la RIC y, al mismo tiempo, computarse como diferencia permanente negativa en la determinación de la base imponible en virtud de la nueva redacción del artículo 19.3 establecida en la Ley 16/2007. Este es el caso de los gastos de constitución y ampliación de capital. Así mismo, sí debe computarse las disminuciones producidas por la enajenación de acciones propias o resultantes del registro de errores o de cambios en los criterios contables.

Sexta: Las fórmulas de la RIC propuestas en la doctrina no alcanzan la generalidad deseada si no consideran, a su vez, el conjunto de restricciones legales y operativas que afectan a su cuantificación. No cabe duda que la inclusión de restricciones supone un grado de complejidad mayor en la determinación de este incentivo fiscal, si bien tal dificultad puede ser resuelta de forma satisfactoria a través de herramientas de optimización, evitando los métodos de prueba y error que se sustentan en la intuición.

Finalmente, la minimización de impuestos no siempre constituye la mejor estrategia, pues la planificación fiscal debe acoplarse a otros subsistemas de la organización, así como a las fuerzas imperantes en su entorno. En momentos de expansión económica la dotación de la RIC, como beneficio fiscal que por lo general se anticipa a la efectiva realización de la inversión apta, encuentra mejor acomodo que en fases de desaceleración o recesión económica. Conocer la dotación máxima sólo expresa el límite superior de un intervalo de decisión, cuyo límite inferior debe dibujarse atendiendo a las capacidades futuras

de la empresa en un entorno de incertidumbre.

El conocimiento acumulado en la organización, las oportunidades y amenazas que exprese el entorno en cada momento, así como los propios fundamentos conceptuales y técnicos de la fiscalidad y la contabilidad, constituyen elementos básicos para la construcción de un sistema experto que ayude no sólo a cuantificar la dotación de la RIC, sino también a dar respuesta a los numerosos interrogantes de la materialización.